

AYUNTAMIENTO DE AMBEL (ZARAGOZA)

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA ESCOMBRERA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de la escombrera municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos municipales destinados a la descarga de escombros de obras particulares.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa por utilización de la escombrera municipal.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria por utilización de la escombrera municipal se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

Primera: Cuando la utilización de la escombrera municipal se fundamente en la solicitud de una licencia para la demolición de un inmueble existente, la tasa a abonar será la cantidad equivalente al 10% del presupuesto de la actuación.

Segunda: Cuando la utilización de la escombrera municipal se fundamente en la solicitud de obras de rehabilitación parcial de un inmueble y obras menores, la tasa a abonar será la cantidad equivalente al 25% de la tasa por la licencia municipal de obras.

Tercera: Cuando la utilización de la escombrera municipal se fundamente en la solicitud de licencia para obras de urbanización y/o obras de nueva planta, la tasa a abonar será la cantidad equivalente al 5% de la tasa por la licencia municipal de obras.

Cuarta: La tasa tributaria mínima por la utilización de la escombrera municipal se fija en 10 euros por descarga.

Artículo 7º.- Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se utiliza el dominio público local autorizado en la correspondiente licencia o desde que se inicia el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

La tasa se exigirá por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se hará efectiva mediante el ingreso en las oficinas municipales al retirar la preceptiva licencia, con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.